

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

SENTENCIA DE 15 DE FEBRERO DE 1941.—*Administración de hecho de bienes parafernales por el marido; arrendamiento rústico.*

Que dadas la legislación sobre arrendamientos rústicos vigente a la fecha de celebración de los contratos impugnados y las estipulaciones convenidas en éstos sobre término de vigencia y anticipo de rentas, es manifiesto que tales contratos constituyeron actos de administración, por lo cual, a virtud del carácter de representante legal de su cónyuge, que le atribuía el artículo 60 del Código civil, y de su situación como administrador de hecho de los parafernales, pudo el marido ceder válidamente a título de arrendamiento el uso y goce de las fincas, sin necesidad de invocar de manera expresa el concepto en que intervenía, manteniéndose, como lo hizo, en el ámbito señalado por el artículo 1.548 del citado Código, en relación con el 2.^º número, 5.^º de la Ley Hipotecaria.

Que celebrados los arriendos por el marido como administrador de los bienes parafernales y representante legal de su cónyuge, no puede en manera alguna ser calificada ésta de "tercero" con relación a aquéllos; y, en consecuencia, no existe vulneración del artículo 31 del Reglamento de 30 de marzo de 1926, ni cabe tampoco estimar quebrantado precepto alguno de los contenidos en las leyes de 27 de julio de 1933 y 15 de marzo de 1935, puesto que tales normas no habían sido promulgadas aún el día en que los contratos fueron presentados a inscripción ni en el que aparece interpuesta la demanda.

SENTENCIA DE 18 DE FEBRERO DE 1941.—*Bienes gananciales, etc.*

Quedaba solamente como punto de discrepancia una cuestión jurídica; a saber, si, como aprecia la Sala sentenciadora, las expensas o

mejoras hechas en los bienes de propiedad de uno de los cónyuges de cargo de la Sociedad de gananciales constituyen solamente un crédito a favor de dicha sociedad que se ha de tener en cuenta al hacer la liquidación, o si además afectan, como lo cree el recurrente, a la capacidad de disponer de dichos bienes modificando su condición jurídica. Pero comoquiera que los arts. 1.401 y 1.407, citados como infringidos, no resuelven esta cuestión, han de tenerse como inadecuados para fundar en ellos la supuesta infracción; y en cuanto al art. 1.404, también citado, que dispone que serán gananciales los edificios construidos durante el matrimonio en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose el valor del suelo al cónyuge a quien pertenezca, es evidente que no se puede aplicar al presente caso en que no se construyó ningún edificio nuevo. Por lo expuesto es de apreciar que dichas mejoras o ampliaciones no anularon ni mermaron la facultad de disponer de la finca referida que como herencia paterna correspondía al poderdante, facultad, que tampoco pudo quedar restringida por el fallecimiento de su esposa, puesto que el supuesto de tal restricción no podría apoyarse en ningún precepto legal ni principio jurídico, y habiendo transmitido esta facultad mediante poder a su hijo pudo éste usar de ella como efectivamente lo hizo.

SENTENCIA DE 21 DE FEBRERO DE 1941.—*Acciones que nacen de la propiedad. Carga de prueba.*

La tutela del derecho de propiedad se desenvuelve y actúa especialmente a través de dos distintas acciones muy enlazadas y frecuentemente confundidas en nuestro Derecho, a saber, la clásica y propia acción reivindicatoria, que sirve de medio para la protección del dominio frente a una privación o una detención posesoria, dirigiéndose fundamentalmente a la recuperación de la posesión, y la acción de mera declaración de la propiedad, que no exige que el demandado sea poseedor y tiene como finalidad la de obtener la declaración de que el actor es propietario de la cosa, acallando a la parte contraria que discute ese derecho o se lo abroga; y aunque no se contengan en la Ley normas especiales acerca de la prueba de la propiedad en ambas acciones, les es aplicable el principio general (que tiene un reflejo en la regla del artículo 1.214 de nuestro Código civil) según el cual quien suscita la aplicación de una norma jurídica tiene la carga de la prueba de aque-

llos hechos (los llamados *hechos constitutivos*) que integran el supuesto de la norma misma; de donde resulta que es el propietario quien ha de suministrar la prueba del derecho de propiedad que pretende pertenecerle mediante la demostración de estos tres elementos y circunstancias: que media un hecho jurídico apto para dar existencia a aquella relación entre persona y cosa en que la propiedad consiste; que la persona que acciona es aquella que es sujeto de la relación; y que la cosa sobre la que se pretende la propiedad de aquélla es objeto o sustrato de la indicada relación; habiendo de agregarse todavía a estas demostraciones, cuando se trata de acción reivindicatoria propiamente dicha, la de que la persona contra la que se acciona tiene la posesión o tenencia de esa cosa sobre la que recae el derecho del actor. En el caso presente la acción ejercitada por los demandantes ha sido dirigida a que se declarase en favor de las herencias de sus bisabuelos S. M. y M. P., en cuya representación dicen accionar, el derecho de propiedad que estiman les corresponde juntamente con los demás herederos de aquéllos sobre determinada casa. En el recurso de los demandantes contra la sentencia desestimatoria del Tribunal *a quo* defienden los recurrentes la tesis, de que, una vez probada la adquisición del dominio por el primitivo causante, no tienen que probar los que traen causa sucesiva de él por título de herencia, la permanencia del derecho en el patrimonio de dicho causante y en el de sus sucesores; criterio este último a todas luces insostenible, pues si bien es verdad que el actor, obligado a probar que se ha verificado a su favor la adquisición de la propiedad, no lo está, en cambio, a demostrar que lo adquirido le sigue perteneciendo, toda vez que el estado de derecho adquirido se presume continua en tanto que no se demuestre (y la carga de esta prueba pesará sobre el demandado) que ese preexistente estado de propiedad ha sido sustituido por un estado jurídico diverso, no es menos cierto que no cabe llevar más lejos la argumentación y establecer un mecanismo de presunciones de proindivisión y de subsistencia del derecho de propiedad a través de una serie de sucesivas transmisiones hereditarias, que no está autorizado por ningún concepto legal y contra el que se alcen los conceptos básicos de herencia, comunidad hereditaria y derecho hereditario, que se desenvuelven siempre alrededor de la idea de una sola transmisión, la del patrimonio relicto en cada herencia, que pasa, formando un haz, del respectivo causante a su heredero o herederos; aparte de que este Supremo Tribunal ha declarado repetidas veces que el título universal de he-

rencia es por sí solo insuficiente para reivindicar fincas determinadas si no se justifica que forman parte éstas de la herencia de que se trate; y siendo así todo ello, caen por su base las supuestas infracciones de los artículos 609^o, 657, 658, 659, 660, 671 y 1.214 del Código civil. Otro motivo del recurso, que cita como infringido el art. 348 del Código civil, sobre la base de que en el caso de autos concurren no sólo los supuestos requisitos de la acción reivindicatoria sino también los de la publiciana, ambas amparadas por el referido precepto, es igualmente desestimable; pues si bien la doctrina científica y la jurisprudencia de esta Sala han dado carta de naturaleza en nuestro Derecho a la acción publiciana, no con la fisonomía originaria y peculiar que ostentó en Derecho romano sino como una de las facetas de la propia acción reivindicatoria, que permite al actor probar su mejor título que puede derivarse de la mera posesión reclamando la cosa de quien la posea con menor derecho, es bien notorio que en el caso de esta litis la Audiencia estima, sin impugnación eficaz en el recurso, no que los actores tengan un título de propiedad más o menos defectuoso, sino que no han probado su título de propiedad actual, ni han identificado el terreno que pretenden reivindicar ni han demostrado tampoco que ellos ni sus ascendientes lo poseyesen exclusivamente o en concepto de dueños durante los treinta años anteriores a 1916 en que fué aprobado el deslinde administrativo del monte atribuido por la Administración forestal al Ayuntamiento de Molinicos, y, consiguiente, tales circunstancias impiden que la demanda haya podido prosperar, aunque se la considere referida y enfocada a una cuestión de mejor derecho a la posesión, según los moldes de la acción publiciana.

SENTENCIA DE 8 DE FEBRERO DE 1941.—*Operaciones de dobles.*

Se trata de una demanda del Comité liquidador del Banco de Cataluña contra un agente de aduanas. El demandado había contratado con el Banco tres operaciones de ventas de libras esterlinas, que el vendedor demandado debería entregar contra pesetas efectivas en cheque sobre Londres dentro del plazo de un mes, que respectivamente finía en los días 14 de marzo, 6 y 17 de abril. Una de las cláusulas del contrato versa así: "En el caso de que la totalidad del ajuste de referencia no fuese liquidada al finir el plazo del mismo, queda entendido que podrán proceder a cancelar la operación cobrando o entregando la diferencia que

hubiere lugar." Como el demandado no cumplió la obligación que le incumbía, verificó el Banco de Cataluña los ajustes al cambio bancario del día 5 de agosto con el resultado de adeudar el demandado al Comité liquidador la suma reclamada. El demandado opone que se trata de operaciones de las denominadas "de dobles" en el tecnicismo bancario, porque con precedencia inmediata a cada una había comprado y pagado en pesetas efectivas al Banco las libras esterlinas que seguidamente le vendió para liquidar a los treinta días cobrando o pagando la diferencia entre el cambio concertado en ellas y el de las fechas de vencimiento, las cuales tenían que regir para la liquidación, de la que al practicarse así resultaba un saldo favorable al demandado, siendo inadmisible que la parte actora se supusiera autorizada para prolongarlas a su conveniencia. El demandante se apoya sobre el verbo "podrán" en la cláusula anteriormente transcrita, para demostrar lo meramente facultativo de la fecha alegada por el demandado como obligatoria. La Sala sentenciadora de instancia resolvió la cuestión en el sentido de estimar, fundándose en la apreciación del texto de los Boletines o contratos suscritos por el demandado y en la de los elementos de juicio y pruebas aportadas al pleito, que las operaciones discutidas fueron de especulación de moneda extranjera, de las denominadas de dobles o liquidables forzosamente a la fecha de su vencimiento según el cambio a ella correspondiente, sin que la misma hubiera podido ser demorada por la voluntad de una de las partes contratantes, por lo que, practicadas por la actora las liquidaciones con arreglo a unos tipos de cotización que no correspondían a los de las fechas de los respectivos vencimientos, procedía absolver de la demanda al demandado sin que fuese permitido determinar la cantidad resultante a favor de él por haber desistido el mismo de formular reconvenCIÓN. El Tribunal Supremo aprueba la sentencia recurrida en todos sus puntos. Rechaza la referencia del demandante recurrente a la citada cláusula del contrato, porque el sentenciador de instancia se valió manifiestamente para su interpretación de las normas señaladas en los arts. 1.282 y 1.287 del Código civil, con vista a las resultancias de las pruebas y apreciación conjunta de ellas, que no puede ser combatida fraccionando los elementos que la integran, y sin citar precepto sustantivo alguno referente al valor y eficacia de los medios probatorios.

SENTENCIA DE 18 DE FEBRERO DE 1941.—*Interpretación de un contrato de seguro.*

La discrepancia de los litigantes surge al fijar el sentido que ha de darse a lo convenido en el art. 2.^º de la póliza, esto es, si los términos en que está concebida expresan suficientemente, que el registro del personal se llevará en un libro que contenga todos los datos, incluso el de salarios, que especifica el artículo como entiende el asegurador, o si la obligación debe tenerse por cumplida llevando un libro registro del personal con los datos aludidos, salvo el de salarios devengados que se anota en un fichero coordinado con el del libro-registro, al que sirve de complemento, según se alega por el asegurado; siendo también motivos concretos de discrepancia si los obreros de la Sociedad "Hulster Faibié" que realiza labores por administración en las minas de Cardona y cede su personal a la demandada "Unión Española de Explosivos", cuando aquélla no puede facilitarles trabajo, quedaron excluidos de la relación de salarios que la asegurada tenía que dar a la demandante "Urbana y el Sena", domiciliada en París, con posibilidad de que fueran cargados a ésta los siniestros de aquellos obreros; y si el asegurado se negó el día 9 de mayo de 1931 a exhibir los libros y comprobantes a que alude el art. 2.^º. Así planteadas las cuestiones del pleito, bien se advierte que no se discuten requisitos *ad solemnitatem*, sino que se trata de materia *ad probationem*, ligada con el tema de interpretación del art. 2.^º, que, al no fijar taxativamente en su expresión literal las solemnidades extrínsecas del registro del personal, requiere, que se precise la intención de los contratantes acerca de este particular; y tanto en la cuestión *ad probationem* como en la materia de interpretación no hay en la póliza limitación alguna de prueba, ni norma interpretativa que en forma de condición pudiera ser elevada a la categoría de requisito formal, ni hay ni puede haber en la Ley precepto alguno que constrña al juzgador a examinar exclusivamente el documento contractual que por sí solo no le permite formar una convicción, sino que en estos casos entran en juego todos los medios de probanza que autorizan los artículos 48, 51 y 53 Código de Comercio en relación con el 1.215 y concordantes del Código civil. El Tribunal de instancia había resuelto todos los puntos discutidos a favor de la demandada. El Tribunal Supremo rechaza el recurso de la demandante por no llegar a la demostra-

ción de errores de hecho y de derecho a los efectos del número 7 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1940.—*Reivindicatoria.*

Obsta al normal ejercicio de la acción reivindicatoria la falta de título de dominio, exigido como requisito inexcusable por la uniforme doctrina establecida alrededor del artículo 348 del Código civil, no pudiendo sustituirse este título por el resultado de una prueba de confesión hecha en el mismo pleito.

SENTENCIA DE 14 DE DICIEMBRE DE 1940.—*Ratificación y confirmación; causa; cláusula "rebus sic stantibus".*

El 19 de enero de 1934 se celebró un contrato entre Altos Hornos de Vizcaya, por un lado, y uno de los herederos de D. Luis Núñez, por el otro, en virtud del cual la Sociedad demandante y recurrida tiene obligación de adquirir 50.000 toneladas de mineral a 18 pesetas la tonelada de los herederos de D. Luis Núñez, los que, a su vez, tienen obligación de venderlas. Los herederos demandados y recurrentes se niegan a cumplir dicho contrato. En primer lugar, alegan su nulidad por no haber tenido el heredero contratante la representación de los demás herederos. Sin embargo, hay que considerar el contrato ratificado, según el artículo 1.259 del Código civil. Con esta ocasión, sienta el Tribunal Supremo la siguiente doctrina: "Que aunque presente no pequeñas dificultades en la doctrina, y sobre todo en nuestro Derecho patrio, la construcción jurídica de la ratificación de los negocios jurídicos concluídos por el representante en nombre del representado sin autorización representativa o extralimitándose del poder, no cabe duda de que dicha *ratificación*, prevista en el segundo apartado del artículo 1.259 del Código civil, no menos que en el también segundo apartado del artículo 1.727, no puede ser confundida con la *confirmación* de los contratos anulables, a que se refieren los artículos 1.309 a 1.313 del propio cuerpo legal, ya que esta última significa subsanación de un acto que lleva en sí todos los elementos necesarios para su existencia, adoleciendo, empero, de un vicio que origina su invalidez, mientras que la ratificación confiere plena eficacia a un negocio que se celebró con falta de un elemento esencial, pero que puede aparecer *a posteriori*, cual es el

consentimiento del principal o representado; lo que no obsta para que la ratificación tenga en algunos puntos marcadas coincidencias con la confirmación, pudiendo, como ésta, ser tácita, según explícitamente lo admite el artículo 1.727, apartado 2.º, de la repetida ley sustantiva, y siéndole propio un efecto retroactivo análogo al de la confirmación, según fué declarado por la sentencia de este Tribunal de 7 de mayo de 1897." En segundo lugar, alegan los recurrentes la inexistencia actual de una causa en vista de la alza de los precios en el mercado. Frente a este motivo, afirma el Tribunal Supremo que, al poner a disposición de Altos Hornos el resto de la producción sobre las 50.000 toneladas de minimum, se trataba de una compensación de las seguridades y garantías que aquella Sociedad ofrecía a los demandados y hoy recurrentes al comprometerse a adquirir el mínimo de 50.000 toneladas, y que no puede invocarse la inexistencia de causa como sobrevenida con posterioridad, porque siendo la causa, en la concepción de nuestro Código civil, uno de los elementos constitutivos del contrato necesarios para darle nacimiento, hay que referir su existencia a ese momento creador del vínculo, y la prolongación de la teoría de la causa más allá del momento de la formación del contrato, invadiendo el terreno de otras figuras jurídicas más o menos relacionadas con aquélla, pero que la desplazan de sus términos legales estrictos, aun cuando guarde conformidad con algunas orientaciones de la moderna doctrina científica, no encuentra apoyo alguno en nuestra ley civil vigente. Finalmente, alegan los recurrentes nulidad del contrato en cumplimiento de la célebre cláusula *rebus sic stantibus*. El Tribunal Supremo desestima también este motivo: "Que la teoría jurídica—tan equitativa como necesitada de aplicación muy cautelosa—que supone implícita en los contratos la cláusula *rebus sic stantibus*, no está admitida hasta el presente, como norma general y bien perfilada, en el Derecho español, siquiera pueda registrarse en el Código mismo y en la legislación del nuevo Estado, con relación a determinados casos, algunos atisbos y aplicaciones aisladas de ella; y aun cuando cupiera tenerla en principio por admisible y eficaz, carecería de base suficiente en el caso actual, en el que la alteración de precios, debida a circunstancias más o menos transitorias, no ha llegado a dimensiones tan excepcionales que pueda considerarse desaparecida la base del negocio, ni cae dentro de lo totalmente imprevisto, ni se ha demostrado que por tal cambio de circunstancias la parte demandada haya quedado reducida a la imposibilidad absoluta o equi-

parable a ella de cumplir el contrato, ya que si tal mudanza de circunstancias puede perjudicarle en cuanto a la venta de las 50.000 toneladas que la Sociedad demandante tiene obligación de adquirir, le favorece en cuanto al resto, que puede calcularse en más de las dos terceras partes de la producción, pues en ella obtiene el 75 por 100 de la diferencia entre el precio de 18 pesetas por tonelada y el que en el mercado rija."

SENTENCIA DE 21 DE DICIEMBRE DE 1940.—*Prescripción en el Derecho catalán.*

La doctrina sentada por el Tribunal a que, en punto a la prescripción extintiva con singular aplicación al caso en litigio, contradice abiertamente la que, por modo tan reiterado como uniforme, tiene establecida este Tribunal, ya que, a tenor del artículo 14 en relación con sus concordantes del Código civil, es aplicable a las obligaciones que, como la reclamada por la recurrente, se contraen en territorio catalán por personas avecindadas en el mismo, la doctrina del Usatge "Omnis causa" (tít. II, lib. VII, vol. I), que con carácter general establece la prescripción de treinta años para todas las causas, sean buenas o malas, o acciones civiles y criminales; lo que, si permite, según el parecer de los más autorizados fueristas, la coexistencia de la prescripción por plazos menores de diez años y mayores de treinta, establecidos por el Derecho regional por haberse limitado el Usatge a refundir en la de treinta años las de diez y veinte establecidas por el Derecho anterior, y no excluye en algunos supuestos la aplicación de Derecho común, no faculta, en cambio, para afirmar, como lo hace el Tribunal sentenciador, que por tener carácter personal la acción ejercitada en la demanda ha de someterse al régimen que para las de su clase establece el artículo 1.964 del Código civil.

SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 1941.—*Propiedad industrial.*

En el escrito inicial del pleito se solicita la *nulidad* de una marca por razón de la *propiedad industrial* del demandante: Por lo tanto, resultan competentes los Tribunales de Justicia (véanse artículos 13 y 268 del Estatuto de la Propiedad Industrial). La marca puede adquirirse por prioridad de uso (art. 1.º del Estatuto). El certificado de concesión constituye sólo una presunción *juris tantum* de propiedad, con-

solidándose el dominio de la marca a los tres años de efectuarse la inscripción y de su explotación no interrumpida o de la quieta y pacífica posesión con buena fe y justo título (art. 14 del Estatuto). Estas circunstancias no concurren a favor del demandado, según la apreciación inimpugnada del Tribunal de instancia. Finalmente, prohíbe el Estatuto, no sólo la absoluta identidad de marcas, sino también su semejanza o parecido ocasionales de la confusión que quiere evitarse. En el caso de autos existe tal semejanza, puesto que las marcas se distinguen sólo por el distinto idioma en que aparecen escritos los lemas.

SENTENCIA DE 6 DE MARZO DE 1941.—*Interpretación de contratos.—Obligaciones alternativas.*

En el caso de autos se trata de un contrato en que un deudor promete o el pago de una determinada cantidad o la enajenación de cierta finca. El Tribunal de instancia declaró el contrato nulo en virtud del párrafo segundo del artículo 1.289 del Código civil, por no estar suficientemente determinada la finca en cuestión. El Tribunal Supremo anula la sentencia impugnada por dos razones:

1.^a “Aun en el supuesto de que en el evento litigioso se hubiese suscitado un conflicto entre la voluntad declarada y la real, no era dado al juzgador pronunciar una nulidad solicitada extemporáneamente con agravio del principio de rogación, sin poner en juego las normas que le ofrecían los artículos 1.281 y siguientes del Código civil, ni omitir esfuerzo dialectivo para inquirir la verdadera voluntad, a lo que venía obligado por imperio del artículo 1.284, ya que, de proceder de ese modo, examinando en todos sus aspectos el contrato discutido en orden a lo que había sido objeto del mismo, hubiese llegado a la conclusión de que en tal contrato se señaló claramente por su ubicación (en la dehesa de la Parra) y por el término municipal en que estaba encallada (Santibáñez el Alto) la finca acerca de cuya identidad se ha discutido, lo que hacía posible la aplicación del expresado artículo 1.281; que de no haberse podido aplicar esa norma, hubiese podido traerse a colación la contenida en el artículo 1.282 del propio Código, puesto que los actos posteriores al contrato (el acto conciliatorio, la demanda entre otros) ninguna reserva hicieron para definir mayor la finca objeto de la convención; y aun tomar en consideración la cuantía de la obligación dineraria exigible en relación con el valor de las fincas.

en causa, con el designio de deducir cuál fué en realidad la que quiso venderse, apoyándose para ello en el principio de la reciprocidad de intereses a que alude en su párrafo primero el artículo 1.289 del mencionado cuerpo legal". De ahí resulta la aplicación indebida del párrafo segundo del artículo 1.289 del Código civil.

2.^a "Pero aun en el supuesto que se niega, que la finca haya sido claramente determinada, la Sala no procedió con lógica al decretar la nulidad total de un contrato en que se contenían alternativamente dos obligaciones, debiendo dejar subsistente la de pago, cuya claridad, validez y eficacia nadie había puesto en tela de juicio."

SENTENCIA DE 13 DE MARZO DE 1941.—*Artículo 1.303 del Código civil: moneda; notoriedad; documento auténtico.*

El 20 de abril de 1937 concertaron un contrato en Bilbao el demandante y el demandado. Por esta razón entregó el demandante al demandado, como precio, la cantidad de 309.565,86 pesetas. Por no haber intervenido de parte del demandado sus órganos representativos genuinos, fué anulado dicho contrato. El demandante exige la devolución del precio, a base del artículo 1.303 del Código civil. El demandado se opone, puesto que el dinero que le fué entregado era dinero rojo. El Tribunal Supremo adopta el punto de vista del demandado. Las certificaciones libradas por la Caja de Ahorros Vizcaína y por el Banco de Vizcaya y la certificación obrante en el folio 60 del apuntamiento de la Caja de Ahorros constituyen documentos auténticos. De ahí resulta que el demandante abonó la cantidad reclamada con talones de su cuenta corriente en el Banco de Vizcaya, que figura ingresada en la cuenta del demandado entre el 20 de abril y el 14 de mayo de 1937; y que el demandante, el 18 de julio de 1936 sólo tenía de saldo en la expresada cuenta, contra la cual libró los talones, 34.637 pesetas, cantidad que fué extraída por el demandante al librarse Bilbao. Por lo tanto, pagó el demandante al demandado en dinero rojo, bloqueado conforme al artículo 1.^º de la Ley de 13 de octubre de 1938. Por consiguiente, infringe la sentencia recurrida, al condenar al demandado a la devolución de la indicada cantidad, el artículo 1.303 del Código civil. Es notorio que no es lo mismo la moneda roja bloqueada, depreciada en el mercado y por la legislación vigente del Estado español, que la moneda legítima nacional, sobre todo una

vez que fué publicado el Decreto-Ley de 12 de noviembre de 1936, que creó la peseta nacional contra la roja; por otro lado, no puede interpretarse el artículo 1.303 tan literalmente, pues la palabra "precio" significa, según el Diccionario de la Lengua, el valor pecuniario en que se estima una cosa, y, por tanto, no puede aplicarse ese nombre, con todas sus consecuencias, a lo entregado por el demandante, puesto que no lo hizo en la moneda legítima, y, además, no representaba la estimación que el demandado hiciera de los terrenos objetos del contrato, por no haber intervenido en éste sus órganos representativos genuinos, y por ello fué anulado.

SENTENCIA DE 14 DE MARZO DE 1941.—*Testamentaría, etc.*

Hechas extrajudicialmente y protocolizadas las operaciones particionales de los bienes relictos, no es lícito a uno de los herederos promover, desentendiéndose de ese hecho, el juicio de testamentaría de los causantes de la sucesión. En el evento de haberse iniciado tal procedimiento, deben anularse las actuaciones practicadas, sin perjuicio del derecho que asiste a las partes para impugnar las operaciones divisorias en el juicio declarativo que corresponda.

SENTENCIA DE 15 DE MARZO DE 1941.—*Interpretación de un contrato.*

En la sentencia que tenemos a la vista aprecia el Supremo Tribunal una serie de hechos, declarados probados por el Tribunal de instancia, de diferente manera que éste. El Tribunal de instancia había aceptado un contrato de depósito, mientras que el Tribunal Supremo comprueba que se trata de un contrato de compraventa.

SENTENCIA DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1940.—*Competencia.*

El demandante reclama indemnización por motivo del incumplimiento de un contrato concertado con el representante del demandado. El demandado afirma la nulidad de dicho contrato por haberse extra-limitado su representante al celebrarle. El Tribunal Supremo declara que, para el solo efecto de la competencia, los contratos han de considerarse como existentes y ciertos. Tratándose, finalmente, de acciones acumuladas, de igual naturaleza y sin que ninguna de ellas merezca la

calificación de principal o de básica respecto a las demás, debe atribuirse la competencia para conocer de todas ellas al Juzgado del lugar en que debe cumplirse el mayor número de las obligaciones reclamadas.

SENTENCIA DE 7 DE DICIEMBRE DE 1940.—*Competencia.*

El 2 de junio de 1913 vendió el actor una finca de su propiedad a la demandada, la que ésta vendió, a su vez, el 28 de octubre de 1933 a otra persona, también demandada. El actor hace valer la nulidad de la escritura de venta por él celebrada, por razón de simulación, y exige, entre otras cosas, declaración de dominio referente a la citada finca, indemnización de daños y perjuicios, etc. El problema recae sobre la naturaleza de la acción decisiva para resolver el conflicto competencial. Se trata de acciones personales (nulidad de contrato, indemnización) y reales (reivindicatoria) acumuladas en virtud del artículo 156 de la Ley de Enjuiciamiento civil. La acumulación de acciones personales y reales no da como resultado una acción mixta. Más bien debe buscarse para la resolución del conflicto competencial la acción principal. La acción principal consiste, en el presente caso, en la nulidad de la compraventa, puesto que de ella dependen todas las demás acciones. Por lo tanto, reside la competencia en el fuero de las acciones personales.

SENTENCIA DE 21 DE DICIEMBRE DE 1940.—*Competencia.*

Las estipulaciones impresas al dorso del conocimiento de embarque dicen que cargadores y receptores se someten, con renuncia de su propio fuero, a la jurisdicción de los Jueces y Tribunales de Barcelona o Cádiz, indistintamente y a elección de la Compañía porteadora. Esta sumisión resulta ineficaz, pues el artículo 57 de la Ley Rituaria exige para su existencia, además de la renuncia clara y terminante al fuero propio, la designación concreta y precisa del Juez a quien las partes se someten, y esta segunda circunstancia falta en el aludido pacto desde el momento que queda al arbitrio de una de las partes concretar el Juzgado que ha de conocer del asunto.

SENTENCIA DE 5 DE FEBRERO DE 1941.—*Competencia.*

Los efectos de la sumisión a determinado Tribunal han de alcanzar no sólo al cargador que concertó el transporte, sino también a quien,

como el ahora demandante, trae causa de aquél en concepto de cesionario.

SENTENCIA DE 5 DE FEBRERO DE 1941.—*Competencia.*

Quien se somete a los "Tribunales de Villaverde de Madrid" no se somete sólo al Juzgado Municipal de dicho pueblo, único organismo judicial radicante en él, sino también al Juzgado de Primera instancia de Getafe, que ejerce también jurisdicción en el repetido pueblo y tiene atribuído el conocimiento de los asuntos de cuantía superior a 1.000 pesetas.

SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 1941.—*Competencia.*

Que promovida la cuestión de competencia por el Juzgado de Aranjuez, al que por el de Torres de Cotilla, que conoció de la demanda, se confió la citación del demandado, el conflicto aparece promovido tan sólo mediante instancia del representante del Ministerio Público y no por solicitud del demandado mismo, a quien no se citó, y que, por ser parte legítima en el juicio, había de serlo también en la cuestión incidental; y al proceder de ese modo con notoria infracción de lo dispuesto en la Ley procesal y menoscabo positivo del derecho que a los interesados en el asunto les asiste, se incurrió notoriamente en un vicio que obliga a estimar mal formada la competencia y justifica la imposición de costas al Juez municipal que dió lugar a su comisión, por obra de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

SENTENCIA DE 28 DE FEBRERO DE 1941.—*Competencia.*

Es indudable que, aun cuando el demandado niega que la firma es suya, existe un principio de prueba, que ha de surtir sus efectos en orden a la decisión de competencia.